LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY _____ de 2017 SENADO

"Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Riosucio, departamento de Caldas, con motivo de los 200 años de su fundación"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Riosucio, ubicado en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Riosucio, departamento de Caldas:

a. Restructuración y remodelación de la plaza de mercado.
b. Ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado.
c. Construcción plan de vivienda.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia se ubica en el departamento de Caldas, el municipio de Riosucio, conforme se aprecia en el siguiente mapa:

Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx#lg=1&slide=1]

Se ubica en el sector noroccidental del Departamento de Caldas en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental.

1.1 Historia de la fundación

Conforme se registra en el sitio oficial del municipio, el mismo fue fundado el 7 de agosto de 1819 por José Bonifacio Bonafont y José Ramón Bueno. Se le atribuye su fundación a los indígenas Ancermas. Su nombre es adjudicado al conquistador Juan de Vadillo quien en 1538 al cruzar la confluencia del Rio Supía e Imurra nombró a este sector "Rio sucio" por "el lodo

invernal que entonces arrastraba."[1]. Para 1540 unos colonos españoles liderados por Ruy Vanegas, el sacerdote Camilo Pinzón Copete y Cequera y un minero de nombre Miguel Morón se establecen en estas tierras llevando a la fundación de el Real de Minas de Quiebralomo. Para el siglo XVI fue establecido el Real de Minas de La Montaña, conformado por indígenas Turzaga. En 1627, el Oidor, Lesme de Espinoza y Sarabia entrega a los indígenas el Resguardo de La Montaña. Después de una serie de desalojos, entrega de tierras, fundaciones de pueblos y resguardos como el de "Cañamomo" y "Lomaprieta" y la disputa por tierras se logra solucionar estos conflictos por intervención de los curas párrocos José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont al lograr la firma de un acuerdo en el que se contemplaban diversos traslados. De allí que en 1815 "La Montaña" se traslada surgiendo la Plaza de la Candelaria. "Quiebralomo" conforma la plaza y sector de San Sebastián. Conforme a lo anterior, se le atribuye al 7 de agosto de 1819 el día en que concluye oficialmente el traslado de Quiebralomo. De esta manera, Quiebralomo y La Montaña se fusionan con el nombre de "Riosucio". En 1846, José Laureano Mosquera, Gobernador de la Provincia del Cauca expide un decreto que comenzó a regir el 1 de julio de 1846 en el cual se establece como fecha de erección de Riosucio como municipio.[2]

1.2. A Riosucio se le reconoce su aporte a la economía del país por su riqueza minera en oro, sal y carbón. Desde lo agrícola se caracteriza por sus cultivos de café, caña panelera, fríjol, plátano, yuca, cítricos, y productos de "pan coger". Otra de sus fuentes económicas corresponde a su producción de lechera y piscicultura.[3]

1.2. Consideraciones jurídicas

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno Nacional a apropiar, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema

[1] Alcaldía de Riosucio – Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx]
[2] Alcaldía de Riosucio – Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx]
[3] Ibíd.

Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley. Para lo anterior, se mencionan diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la sentencia C-985/06:

> "3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:
>
> > "Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*"."

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado:

> "3.2.3.La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *"supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al*

Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible"[4].

"Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

"... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.[5]"[6]"

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno Nacional.

En los mismos términos y con la misma argumentación se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1197/08, al analizar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara, declarando dicha objeción INFUNDADA y en consecuencia EXEQUIBLE, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

---

[4] República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 MP. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al proyecto de Ley 211/99 Senado – 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional "Juan de Dios Uribe". La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley orgánica del presupuesto

[5] República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

[6] República de Colombia. Corte Constitucional. sentencia C-197 de 2001, M.P Rodrigo Escobar Gil.

"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley."

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Fuentes

Alcaldía de Riosucio – Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx]

Alcaldía de Riosucio – Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx]

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

República de Colombia. Corte Constitucional. sentencia C-197 de 2001, M.P Rodrigo Escobar Gil.